

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

2766/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de julio del 2022







RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

NO SE DA RESPUESTA COMPLETA

Remite nueva respuesta.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2766/2022.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2766/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 140280022000085.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente RRDA0247922.
- 4. Turno del expediente a la Comisionada Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2766/2022. En ese tenor, se turnó a la entonces Comisionada Natalia Mendoza Servín, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2107/2022, en la misma fecha de su admisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, este no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:



I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta: 06/mayo/2022



Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/mayo/2022
Concluye término para interposición:	27/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos,</u> <u>de forma que quede sin efecto material el recurso;</u>
- V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u>..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Por este medio solicito información sobre la Regidora Patricia Mireya Torres Vergara ¿cuenta con antecedentes y/o investigación por corrupción? ¿Cuál es la información acerca de la cuenta no aproada de la administración pública del municipio de Atoyac, Jalisco en el periodo 2006, último año del Ayuntamiento 2004 -2006 presidido por Salvador Quiñones Coronel. Donde dice lo siguiente: 22988/LVIII/09. No aprueba la cuenta pública del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2006 y finca crédito fiscal por \$710,400.50 a Patricia Mireya Torres Vergara. Solicito de la manera más atenta en caso de no contar con crédito fiscal se adjunte la constancia que así lo respalde. Gracias." (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:



"Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, se tiene que con en base a los artículos 21, fracción XXI, 34 fracción XX en relación con el artículo 23 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace del conocimiento que este órgano técnico le notificó a la encargada de la Hacienda Municipal del ayuntamiento en cuestión el 22 de octubre de 2021, para el seguimiento dicho crédito fiscal.

Por lo cual, queda atendida en su totalidad la solicitud de acceso a la información correspondiente en sentido AFIRMATIVO."

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

""Información fuera de tiempo, no obstante que considera afirmativa la respuesta a la solicitud de información realizada, no atiende a ninguno de los cuestionamientos planteados, ya que es omisa en señalar si PATRICIA MIREYA TORRES VERGASRA ¿Cuenta con antecedes y/o investigaciones por corrupción? ¿ cual es la información acerca de la cuenta no aprobada de la administración pública del Municipio de Atoyac, Jalisco, en el periodo 2006, pues tan solo se limita a señalar que se le notificó a la encargada de la hacienda municipal del ayuntamiento para el seguimiento de dicho crédito fiscal, sin que atender de forma puntual a la información solicitada, como el estatus del crédito procedimientos interpuestos en contra de este último, resoluciones al efecto emitidas y toda aquella información acerca de la citada cuenta no aprobada." (Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, realiza actos positivos:

"SEGUNDO. La revisión y auditoria a la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2006 del Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco se realizó con base en los artículos 51 párrafo cuarto, 60 80, 81, 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que con relación a dicho procedimiento se desprende que el Decreto 22988/LVIII/09 declare la existencia de un crédito fiscal de dicha cuenta pública, por lo que con base en los artículos 21, 23, 34 y 99 de la misma ley, es la autoridad económico-coactiva la encargad de dar seguimiento del mismo...

. . .

TERCERO. La pregunta expresa sobre una regidora de la actual administración municipal del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco persona que está relacionada con el crédito fiscal en cuestión, se debe señalar que recae en un derecho de petición y que de los créditos fiscales señalados por la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco no se desprende investigación por corrupción salvo el cobro correspondiente ya mencionado en el punto anterior.

Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 13 trece de junio del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.



En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, realiza actos positivos, entregando lo solicitado por el ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva